



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 190 -2014-ANA/TNRCH

Lima, 23 SET. 2014

EXP. TNRCH : 1120-2014
CUT Nº : 22060-2014
IMPUGNANTE : Adolfo Pineda Quilca
ÓRGANO : ALA Ramis
MATERIA : Formalización de uso de agua
UBICACIÓN : Distrito : Orurillo
Provincia : Melgar
POLÍTICA : Departamento : Puno

SUMILLA:

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Pineda Quilca contra la Resolución Administrativa Nº 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, al haberse emitido el acto administrativo en observancia de los requisitos establecidos para la formalización de uso de agua y se aprueba como precedente vinculante lo señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Adolfo Pineda Quilca contra la Resolución Administrativa Nº 0575-2013-ANA-ALA RAMIS emitida por la Administración Local de Agua Ramis, que otorgó licencia de uso de agua superficial para uso poblacional rural a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, proveniente de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Adolfo Pineda Quilca, solicita que se revoque o se declare nula la Resolución Administrativa Nº 0575-2013-ANA-ALA RAMIS.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Es legítimo propietario y posesionario del predio rústico Soratira, en la Comunidad de Colquemarca, del distrito de Orurillo, provincia de Melgar y departamento de Puno, desde muchos años atrás, conjuntamente con sus hermanos Natividad Pineda Quilca, Elda Pineda Quilca, Melitón Pineda Quilca, Nazario Celso Pineda Quilca, Olimpia Pineda Quilca, Virgilio Pineda Quilca y quien en vida fue su madre la señora Felipa Quilca Gutiérrez, por lo que cuestiona la Resolución Administrativa Nº 0575-2013-ANA-ALA RAMIS en el extremo que otorgó la licencia de uso de agua de su propiedad a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca.
3.2 El señor Gabriel Arcangel Hanco Ancori representante de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, ha sorprendido a la autoridad al manifestar en su declaración jurada que viene usando el agua del manantial Soratira por más de cinco años.
3.3 Uno de los requisitos fundamentales para la formalización del uso de agua establecido en el Reglamento es usar de manera pública, directa y pacífica el recurso hídrico, requisito que la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca no reúne pues él y sus hermanos son los herederos legales y son los que han venido haciendo uso del manantial Soratira.



#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de agua

4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 199-2006-DRA.P-ATDR/AT de fecha 08.11.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ramis otorgó licencia de uso de agua con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, con la disponibilidad hídrica de los manantiales denominados Toclla I y Soratira, con un caudal acumulado de hasta 0.44 l/s y volumen anual de 12,500 m<sup>3</sup>, según el siguiente detalle:

NOMBRE DEL MANANTIAL	CAUDAL PROMEDIO (l/s)	UBICACIÓN		
		ALTITUD m.s.n.m	COORDENADAS UTM (WGS84)	
			ESTE	NORTE
Toclla	0.10	4,186	349,754	8'380,947
Soratira	0.34	4,167	349,341	8'379,932

##### Desarrollo del procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de agua

4.2 Mediante el escrito ingresado en fecha 18.07.2013, la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca solicitó a la Administración Local de Agua Ramis la extinción de la licencia de uso de agua sobre los manantiales denominados Toclla I y Soratira otorgada por Resolución Administrativa N° 199-2006-DRA.P-ATDR/AT.

4.3 Mediante el escrito ingresado en fecha 24.09.2013, la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca solicitó a la Administración Local de Agua Ramis acogerse a la formalización del uso de agua poblacional de las fuentes de agua provenientes de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira, ubicadas en el distrito de Orurillo, provincia de Melgar, departamento de Puno, para lo cual adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

- a) copia simple del DNI del señor Gabriel Arcangel Hanco Ancкори,
- b) declaración jurada sobre uso del recurso hídrico,
- c) copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 437-2013-MDO/A. que reconoce a los integrantes de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca,
- d) copia simple de la constancia de inscripción de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca,
- e) copia simple del DNI del señor Juan Francisco Gutierrez Ancкори,
- f) copia simple del DNI de la señora Gladys Gutierrez Yupanqui,
- g) copia simple del DNI de la señora Reyna Flor Jordan Turpo,
- h) copia simple del DNI del señor Clotilde Isaac Gutierrez Huahuachampi
- i) copia simple del Informe N° 248/2013 – Resultado de ensayos analíticos de control de calidad de agua, emitido por la Dirección Regional de Salud – Puno,
- j) copia simple del Informe N° 248-B/2013 – Resultado de análisis microbiológico de agua, emitido por la Dirección Regional de Salud – Puno,
- k) copia simple del certificado de aptitud para consumo humano del agua proveniente de los manantiales Toclla I, II, III y Soratira, emitido por el puesto de salud de Choquesani – Ministerio de Salud,
- l) memoria descriptiva,
- m) plano de ubicación,
- n) 04 copias simples de acta de donación de terreno,
- o) 01 copia simple de acta de compromiso.

4.4 Mediante la Resolución Administrativa N° 0524-2013-ANA-ALA RAMIS de fecha 30.09.2013, la Administración Local del Agua Ramis declaró la extinción de la licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales de los manantiales Toclla I y Soratira concedidos a favor de la Junta





4.11 Mediante el Informe Técnico N° 079-2014-ANA-DARH-ORDA de fecha 04.04.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, opinó que se han cumplido con los requisitos para la formalización de uso de agua con fines poblacionales por parte de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca; y con respecto a la acreditación del uso de agua pacífica, continua y pública del manantial Soratira que ha sido cuestionada por el apelante, señaló que tal argumento resulta ser inconsistente en razón de que el manantial en mención ha sido usado por la referida junta por mandato de la Resolución Administrativa N° 199-2006-DRA.P-ATDR/AT de fecha 08.11.2006.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### 5.1 Competencia del Tribunal

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° y la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010- AG; así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### 5.2 Admisibilidad del Recurso

#### Respecto a la legitimidad e Interés del señor Adolfo Pineda Quilca

Para determinar la legitimidad o interés del señor Adolfo Pineda Quilca para cuestionar la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, este Tribunal precisa que:

5.2.1 El inciso 2) del artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al concepto de administrado señala lo siguiente:

*“Artículo 51.- Contenido del concepto administrado  
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:  
(...)  
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

5.2.2 El numeral 60.3 del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los terceros administrados, ha dispuesto:

*“Artículo 60.- Terceros administrados  
(...)  
60.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”*

5.2.3 El numeral 109.2 del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la facultad de contradicción en vía administrativa, ha dispuesto:

*“Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa  
(...)  
109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado (...).”*

5.2.4 La fórmula normativa citada precedentemente exige la concurrencia de tres elementos subjetivos – formales que, Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> citando a Santamaría Pastor y Alonso Pareja, ha desarrollado de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Moron Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 312



*"(...)Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo, debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es, que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...)*

*Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.*

*Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación (...)"*

5.2.5 Aplicando los presupuestos establecidos al presente caso, se tiene lo siguiente:

- Con relación al **interés personal**: de la documentación obrante en autos se ha acreditado que el señor Adolfo Pineda Quilca es propietario y poseionario conjuntamente con sus hermanos del predio rústico Soratira, tal como se corrobora del testimonio de escritura pública de compraventa protocolizada de la Estancia Soratira, quedando con ello acreditado su interés personal.
- Con relación al **interés actual**: de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, ha otorgado la licencia de uso del manantial que discurre por el predio rústico Soratira.
- Y con relación al **interés probado**: con la decisión de la administración, se podría haber vulnerado el derecho de propiedad o posesión del señor Adolfo Pineda Quilca.

5.2.6 De acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado el interés del señor Adolfo Pineda Quilca, para interponer recurso de apelación contra Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, y siendo ello, así resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que no se le computa el plazo de 15 días para la interposición de su recurso.

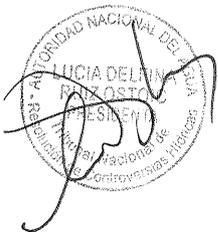
## 6 ANALISIS DE FONDO

### Respecto a la licencia de uso de agua

6.1 El artículo 47° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, define a la licencia de uso del agua como un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.

El artículo 53° de la citada norma, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere que:

1. Exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
2. La fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible.
3. No ponga en riesgo la salud pública y el ambiente.
4. No se afecte derechos de terceros.
5. Guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca.
6. El interesado presente el instrumento ambiental pertinente.
7. Hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.



- 6.2 El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular a usar el agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua, precisando que la resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el **volumen anual máximo** asignado al titular, **desagregado en periodos mensuales** o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.
- 6.3 El numeral 29.5 del artículo 29° del Reglamento de Procedimiento para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, establece que la resolución que otorga licencia de uso de agua consignará un **volumen anual y desagregado en periodos mensuales**, determinado en función a la disponibilidad acreditada.
- 6.4 De la revisión del Anexo N° 09 "Información básica contenida en la parte resolutive del acto administrativo de otorgamiento" de la Directiva General N° 011-2013-ANA-J-DARH, "Normas para el funcionamiento y operatividad del Registro Administrativo de Derechos de uso de agua", señala que la resolución mediante la cual se otorga la licencia de uso de agua, deberá contener las siguientes características, las cuales le otorgarán precisión respecto al derecho otorgado:
- Nombre de la fuente natural de agua y localización del punto de captación, en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84, Zona correspondiente.
  - Localización del lugar donde se utilizará el agua.
  - Clase y tipo de uso de agua.
  - Volumen de agua desagregado en periodos mensuales o mayores.**
  - Régimen de explotación, profundidad y diámetro de pozo, en caso de aguas subterránea.
- 6.5 De lo expuesto se aprecia que si bien la norma ha contemplado las características que deben contener los actos administrativos constitutivos del derecho de uso de agua, se advierte que dichas características están concebidas para el otorgamiento de la licencia proveniente de una sola fuente de agua, fórmula que resulta insuficiente al no contemplar todas las variaciones posibles que se presentan en la práctica, más aun si se tratan de varias fuentes de agua, situación que requerirá que se incluyan dentro de los parámetros ya expuestos los volúmenes individualizado de cada una de las fuentes.
- 6.6 Por ello, este Tribunal considera necesario establecer los criterios de observancia obligatoria por todas las Administraciones Locales de Agua así como las Autoridades Administrativas del Agua, a fin de unificar las características mínimas que deben contener las resoluciones de otorgamiento del derecho de uso, las cuales deberán consignar: el nombre de la fuente natural de agua, localización del punto de captación en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84, zona correspondiente, la localización del lugar donde se utilizará el agua, clase y tipo de uso de agua, el caudal proveniente de cada una de las fuentes y el volumen de agua desagregado en periodos mensuales o mayores. Adicionalmente, en el caso de las aguas subterráneas se deberá especificar además: el régimen de explotación, la profundidad y diámetro del pozo, así como el código IRHS, y en caso de no contarse con este último, se deberá generar en el acto de verificación de campo previo al otorgamiento de licencia.

#### Respecto a la formalización de uso de agua

- 6.7 La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en Segunda Disposición Complementaria Final, referida al reconocimiento de los derechos de uso de agua establece lo siguiente:

*"Los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua."*



- 6.8 El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, referida a la formalización de derechos de uso de agua dispone que:

*“La Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria de la Ley.”*

- 6.9 El Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-AG, en su Primera Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

*“Encárguese a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la conducción del proceso, destinado al otorgamiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, de licencias de uso de agua en bloque a las organizaciones de usuarios de agua de riego y entidades administradoras de agua poblacional reconocidas, cuyos integrantes, personas naturales o jurídicas, utilicen dicho recurso de manera pública, pacífica y continua, durante cinco años o más, sin contar con sus respectivas licencias de uso de agua.*

*Las Autoridades Administrativas del Agua, bajo la supervisión de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, son las responsables de ejecutar las acciones dirigidas a la referida formalización, que se efectuará con participación de las organizaciones de usuarios de agua y las organizaciones comunales.”*

- 6.10 Las disposiciones y requisitos para acceder a la Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario han sido desarrolladas en la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario aprobada por Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA de fecha 04.12.2012, que en su numeral 6.3.1 señala lo siguiente:

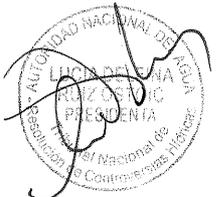
*“Las organizaciones comunales o municipalidades presentarán una solicitud ante la Administración Local del Agua, según modelo del Formato Anexo N° 01, acompañada con los documentos siguientes:*

- Reconocimiento de la Organización Comunal u Operador Especializado emitido por la municipalidad correspondiente.*
- Documento que avale la aptitud del agua para consumo humano, otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) o quien haga sus veces en el ámbito regional. La muestra de agua deberá ser tomada después de la infraestructura de tratamiento existente.*
- Memoria Descriptiva de la obra ejecutada, que incluye la justificación de la demanda y uso del agua, debidamente suscrita por un ingeniero especialista colegiado y habilitado, según Formato Anexo N° 03-A*
- Certificación Ambiental, en caso corresponda.”*

### **Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Pineda Quilca**

- 6.11 Con respecto al argumento del impugnante referido a que mediante la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS se estaría otorgando la licencia de uso de agua de su propiedad a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, vulnerando con ello su derecho de propiedad del predio rústico denominado Soratira, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.11.1 Según lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Recursos Hídricos *“(...) el agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de*



uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua (...).”

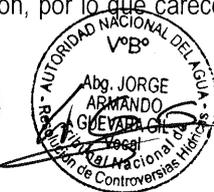
Así también el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su numeral 2.2 menciona que “El agua es patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada sobre el agua, sólo se otorga en uso a personas naturales o jurídicas.”

- 6.11.2 De los citados dispositivos se desprende que el recurrente no puede amparar su impugnación alegando la propiedad privada y excluyente sobre el manantial que discurre por su predio, pues los recursos hídricos constituyen patrimonio de la nación y el Estado en virtud de su soberanía se reserva el derecho de regular el otorgamiento de dichos recursos.
- 6.11.3 En el presente caso, la licencia de uso de agua superficial para el uso poblacional rural, otorgado a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, se circunscribe únicamente al uso del agua que discurre por el manantial Soratira y no al predio rustico de propiedad del señor Adolfo Pineda Quilca y por tanto, la resolución apelada no vulnera su derecho de propiedad, por lo que carece de sustento lo manifestado por impugnante en el presente extremo.
- 6.12 En relación con el argumento referido a que la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, habría sorprendido a la autoridad con la información presentada, este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1 El señor Gabriel Arcangel Hanco Ancori, en representación de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, solicitó acogerse a la formalización de uso de agua con fines poblacionales adjuntando la documentación que se detalla en su solicitud de fecha 24.09.2013, la cual cumple los requisitos del numeral 6.3.1 de la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario aprobada por Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, que han sido expuestos en el numeral 6.10 de la presente resolución y que se encuentran corroborados por los siguientes medios probatorios:

- a) El Informe Técnico N° 077-2013-ANA-ALA-R/PERH-RLLM de fecha 30.09.2013, emitido por la Administración Local de Agua Ramis que determinó el cumplimiento de los requisitos presentados por la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca como son la copia simple del DNI del representante de la organización, el reconocimiento de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca mediante Resolución de Alcaldía N° 437-2013-MDO/A, los certificados de calidad de agua, de análisis físico, químico y bacteriológico, certificado de salud que acredita que el agua de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira son aptos para el consumo humano y la correspondiente memoria descriptiva de la obra ejecutada. Además se concluye que existe superávit hídrico y se recomienda que se otorgue el derecho de uso de agua superficial para uso poblacional a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, sobre un volumen total de hasta 46,042.56 m<sup>3</sup>.
- b) La inspección ocular de fecha 04.10.2013, realizada por la Administración Local de Agua Ramis donde se constató la existencia de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira, los cuales contaban con tubería de conducción, tubería de distribución, cámara de acumulación, reservorio y piletas públicas utilizadas para el consumo humano de la Comunidad Campesina de Colquemarca.

6.12.2 En ese sentido, la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS fue emitida observando el cumplimiento de los requisitos citados en el numeral 6.10 de la presente resolución, por lo que carece de sustento lo manifestado por el señor Adolfo Pineda Quilca



respecto a que se habría sorprendido a la autoridad con la información presentada.

- 6.13 En relación al argumento por el que el impugnante manifiesta que la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca jamás ha utilizado el manantial Soratira durante el periodo de cinco años anteriores, este Tribunal señala que mediante Resolución Administrativa N° 199-2006-DRA.P-ATDR/AT de fecha 08.11.2006, se otorgó la licencia de uso de agua con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca de los manantiales Toclla I y Soratira, la cual se extinguió mediante la Resolución Administrativa N° 0524-2013-ANA-ALA RAMIS, por renuncia del propio titular para que en un solo acto administrativo se incluyan los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira, por lo que el argumento expuesto por el impugnante carece de sustento al comprobarse que la comunidad ya venía haciendo uso del manantial Soratira en virtud de la Resolución Administrativa N° 199-2006-DRA.P-ATDR/AT desde el año 2006.
- 6.14 Por las consideraciones expuestas, no habiéndose podido determinar la violación, desconocimiento, lesión de derecho o interés legítimo en el contenido Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, conforme al artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y no resultando amparables ninguno de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el referido recurso.

#### **Respecto a la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS que otorgó licencia de uso de agua**

- 6.15 De la revisión del expediente se verifica que la Administración Local de Agua Ramis al momento de emitir la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS de fecha 30.10.2013, que otorgó la licencia de uso de agua superficial para uso poblacional rural a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento (JASS) de la Comunidad de Colquemarca, por un volumen anual de hasta 46,042.56 m<sup>3</sup> proveniente de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira, no procedió a individualizar el volumen del caudal otorgado por cada fuente, ni los puntos de captación de agua de cada manantial, así como tampoco los volúmenes mensualizados o anuales otorgados por cada uno de ellos, información básica que debe contener la parte resolutive todo acto administrativo que otorga un derecho de uso de agua.
- 6.16 Por ello, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca deberá precisar el contenido de la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, señalando de manera individualizada el volumen de agua proveniente de cada uno de los manantiales Toclla I, Toclla II, Toclla III y Soratira, los puntos de captación de cada uno de ellos, así como los respectivos volúmenes mensualizados o anuales otorgados, emitiendo para tal propósito la resolución que corresponda.



#### **Respecto a la aprobación de precedente vinculante**

- 6.17 El artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación; asimismo, el literal b) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, señala que una de las funciones del Tribunal es aprobar los precedentes administrativos de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.



- 6.18 Este Tribunal considera oportuno establecer como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.6 de la presente resolución.

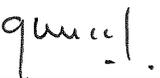
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 191-2014-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

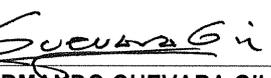


**RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, presentado por Adolfo Pineda Quilca, contra la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA/ALA RAMIS.
2. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, precise el contenido de la Resolución Administrativa N° 0575-2013-ANA-ALA RAMIS, conforme al fundamento 6.15 y 6.16 de la presente resolución.
3. Establecer como precedente vinculante de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

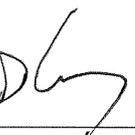
Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ARMANDO GUEVARA GIL**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC**  
PRESIDENTA